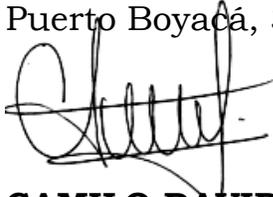


CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa al Señor Juez que, dentro del plenario obran las contestaciones al libelo introductor allegadas por **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA., y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.,** así mismo, se informa que este último presentó llamamiento en garantía y, por último, el extremo activo de la litis presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 30 de marzo de 2023.



**CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
Puerto Boyacá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación. 2021-00213-00
Auto interlocutorio L. No. 102

Como quiera que la parte actora notificó a **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA.,** el 22 de febrero de 2023, tal y como consta en el folio 10 del archivo 015 del expediente digital, con observancia en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá por notificado el 24 de febrero hogaño, teniendo como término para contestar la demandada los días 27 y 28 de febrero así como el 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, la notificación de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.,** se surtió el 1° de marzo de los corrientes tal y como consta en el folio 5 del archivo 015 del expediente digital, se entenderá por notificado el 3 de marzo hogaño, teniendo como término para contestar la demandada los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2023.

Ahora bien, las contestaciones de la demanda fueron aportadas los días 8 y 17 de marzo respectivamente, esto es, dentro del término, razón por la cual el Despacho procederá a admitirlas pues, las réplicas al libelo genitor cumplen los requisitos del artículo 31 C.P.T.S.S.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que las réplicas al libelo genitor cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 ídem, por lo que habrán de admitirse.

Se reconocerá personería judicial al abogado **JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE** para que represente los intereses de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, así mismo, a la abogada **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** para que representen los intereses de **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA.**, en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferidos.

Por otro lado, se tiene que **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, a su vez formuló llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, visible en el archivo No. 018 del expediente; así pues, el artículo 64 C.G.P., aplicable a los contenciosos laborales por la remisión que permite el artículo 145 C.P.T.S.S., señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Una vez verificado con detenimiento la solicitud de llamamiento de la pasiva de la litis respecto a las personas jurídicas convocadas como llamadas en garantías, considera el Despacho en primer lugar, que el requerimiento se realizó en el momento y en la pieza procesal oportuna.

Destáquese que la norma del Código General del Proceso es diáfana en establecer que no es necesario aportar en la solicitud prueba de la relación legal o contractual, ya que basta simplemente con que se afirme que existe tal deber de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

En este sentido, se admitirá a **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, el llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, las cuales deberán ser notificadas conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P., que reza, “notificar personalmente al convocado y correrá traslado del

escrito por el término de la demanda inicial”, con estricta observancia de lo dispuesto

Ahora bien, para resolver la reforma planteada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, (Archivo No. 016), debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del estatuto procesal laboral contempla la reforma de la demanda por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de su traslado inicial a los demandados.

Observando entonces el plenario, advierte este judicial que el escrito de reforma fue presentado oportunamente, lo anterior, por cuanto el término fenecía el 27 de marzo de los corrientes y, el escrito reformista fue arrimado al plenario el 17 de marzo de la presente anualidad.

A tal petición se accederá toda vez que, cumple las exigencias contenidas en el artículo 28 de CPTSS en consonancia con el precepto 93 del C.G.P.

Además de los requisitos descritos anteriormente, se advierten acreditadas las formalidades exigidas por los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral, razón suficiente para admitir la reforma del libelo genitor.

Por su parte, se correrá traslado a los sujetos procesales que componen la parte pasiva por el término de cinco (5) días, para ejercer la contradicción correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda de **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA., y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.,** dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE** para que represente los intereses de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.,** así mismo, a la abogada **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** para que representen los intereses de **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA.,** en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferidos.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P., esto es, “notificar personalmente al convocado y correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial”, con estricta observancia de lo dispuesto, por el término diez (10) días.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda incoada por la parte demandante.

SEXTO: CORRER traslado al extremo pasivo **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA.**, y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** por el término de cinco (5) días, para ejercer la contradicción correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY

JUEZ

Firmado Por:
Kevin Alejandro Rojas Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2283b83e423465a9aa8dc3d9b624f752b789f98d1b6e81e275ac8c5c985a656**

Documento generado en 30/03/2023 07:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>